



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/PES/15/2021.

**PROMOVENTE:** CIUDADANA YOLANDA LINARES VILLALPANDO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**PERSONAS DENUNCIADAS:** LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN, CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR LOS PARTIDOS MORENA Y PT.

**ACTO IMPUGNADO:** "POR LA VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL, AL COLOCAR PROPAGANDA ELECTORAL QUE NO CUMPLE CON LOS ELEMENTOS PREVISTOS EN LA NORMATIVA ELECTORAL AL ENCONTRARSE COLOCADA EN EQUIPAMIENTO URBANO Y NO INCLUIR LOS SÍMBOLOS UNIVERSALES DE RECICLADO. ELLO, EN FRANCA VIOLACIÓN A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 109, 410, 426 FRACC. I Y IV DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE". (S/C)

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADA NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

**COLABORADORES:** LICENCIADA NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, LICENCIADO JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y LICENCIADO JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS:** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave TEEC/PES/15/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, quien se ostenta como Representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Layda Elena Sansores San Román, candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, por los Partidos MORENA y PT; *"por la VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL, al colocar propaganda electoral que no cumple con los elementos previstos en la normativa electoral al encontrarse colocada en equipamiento urbano y no incluir los símbolos universales de reciclado. Ello, en franca violación a lo previsto en los artículos 109,*



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/15/2021

410, 426 fracc. I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche" (sic).

### RESULTANDO:

#### I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

A) **Decreto número 135.** Mediante decreto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte y publicado el veintinueve de mayo del mismo año, en el Periódico Oficial del Estado, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó reformar diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de igual forma, determinó que por única ocasión el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021, año de la elección.

B) En la primera sesión extraordinaria virtual de fecha siete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la "*Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021*".

C) **Presentación del escrito de queja.** El trece de abril, la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, quien se ostenta como Representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó escrito de queja<sup>1</sup>, mediante correo electrónico, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra de Layda Elena Sansores San Román, candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, por los Partidos MORENA y PT; "*por la VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL, al colocar propaganda electoral que no cumple con los elementos previstos en la normativa electoral al encontrarse colocada en equipamiento urbano y no incluir los símbolos universales de reciclado. Ello, en franca violación a lo previsto en los artículos 109, 410, 426 fracc. I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche*" (sic).

D) **Acuerdo AJ/Q/36/01/2021<sup>2</sup> del Instituto Electoral Local.** El catorce de abril, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ordenó registrar con el número de expediente IEEC/Q/036/2021, el escrito de queja presentado por la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, quien se ostenta como Representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; reservándose la admisión del mismo y el pronunciamiento de las medidas cautelares, hasta en tanto se concluya con la investigación preliminar; asimismo, se solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que procediera a realizar la verificación de la propaganda electoral<sup>3</sup>.

E) **Inspección ocular OE/IO/42/2021<sup>4</sup>.** Con fecha catorce de abril, el asistente de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo la inspección ocular,

<sup>1</sup> Visible en fojas 20-46 del expediente.

<sup>2</sup> Visible en fojas 49-65 del expediente.

<sup>3</sup> Visible en fojas 49-65 del expediente.

<sup>4</sup> Visible en fojas 70-73 del expediente.



consistente en la verificación de la propaganda electoral en equipamiento urbano, ubicada en la Avenida Francisco I. Madero, entre las calles 14 y 16, de Villa del Río, San Francisco de Campeche.

- F) **Acuerdo JGE/66/2021**<sup>5</sup>. El dieciséis de abril, se determinó que no era procedente el dictado de medidas cautelares, solicitadas por la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, quien se ostenta como Representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el resultado de la inspección ocular.
- G) **Acuerdo AJ/Q/36/02/2021**<sup>6</sup>. El veintiséis de abril, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, le solicitó diversa información al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche.
- H) **Acuerdo AJ/Q/36/03/2021**<sup>7</sup>. Con fecha cuatro de mayo, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, le solicitó de nueva cuenta, diversa información al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche.
- I) **Admisión**. Mediante acuerdo JGE/108/2021<sup>8</sup> de fecha ocho de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, quien se ostenta como Representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Layda Elena Sansores San Román, candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, por los Partidos MORENA y PT; *"por la VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL, al colocar propaganda electoral que no cumple con los elementos previstos en la normativa electoral al encontrarse colocada en equipamiento urbano y no incluir los símbolos universales de reciclado. Ello, en franca violación a lo previsto en los artículos 109, 410, 426 fracc. I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche"* (sic); y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
- J) **Audiencia de pruebas y alegatos**<sup>9</sup>. El once de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/19/2021, a la que comparecieron de manera escrita, la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, quien se ostenta como Representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y el Licenciado Carlos Ramírez Cortez, representante del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, representando a la ciudadana Layda Elena Sansores San Román; audiencia que se desahogó en términos de ley.
- K) **Acuerdo JGE/122/2021**<sup>10</sup>. Con fecha trece de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cuenta del acta de audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.

<sup>5</sup> Visible en fojas 75-93 del expediente.

<sup>6</sup> Visible en fojas 118-133 del expediente.

<sup>7</sup> Visible en fojas 146-156 del expediente.

<sup>8</sup> Visible en fojas 185-212 del expediente.

<sup>9</sup> Visible en fojas 251-254 del expediente.

<sup>10</sup> Visible en fojas 265-286 del expediente.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/15/2021

- L) Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local.** Con fecha diecisiete de mayo, se recibió vía correo electrónico en este Tribunal Electoral Local, el oficio SECG/2567/2021, signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y por disposición de ley, Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Maestra Ingrid Renée Pérez Campos, mediante el cual remitió el expediente electrónico IEEC/Q/10/2021 integrado con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, quien se ostenta como Representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Layda Elena Sansores San Román, candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, por los Partidos MORENA y PT; *"por la VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL, al colocar propaganda electoral que no cumple con los elementos previstos en la normativa electoral al encontrarse colocada en equipamiento urbano y no incluir los símbolos universales de reciclado. Ello, en franca violación a lo previsto en los artículos 109, 410, 426 fracc. I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche"* (sic).
- M) Turno a ponencia<sup>11</sup>.** Con fecha dieciocho de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEEC/PES/15/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- N) Recepción, radicación y diligencia para mejor proveer<sup>12</sup>.** Con fecha diecinueve de mayo, se tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/15/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, y se llevó a cabo la verificación de su debida integración, ordenando remitir el expediente al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que, a la brevedad, realizara la debida integración del expediente.
- O) Remisión del expediente<sup>13</sup>.** Mediante oficios TEEC/SGA/454-2021 y TEEC/SGA/455-2021, dirigidos a la Maestra Mayra Fabiola Bojórquez González y a la Maestra Ingrid Renée Pérez Campos, ambos de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, la Secretaria General de Acuerdos Interina envió el expediente original TEEC/PES/15/2021, al Instituto Electoral del Estado de Campeche para realizar las diligencias de mejor proveer ordenadas por la Magistrada Instructora, para su debida integración.
- P) Segunda Remisión del expediente<sup>14</sup>.** Mediante oficio número SECG/2699/2021, de fecha veintiuno de mayo, la Maestra Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y por disposición de ley, Secretaria de la Junta General Ejecutiva, remitió el expediente a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su resolución.
- Q) Radicación y cumplimiento.** Mediante proveído de fecha veintidós de mayo, este Tribunal Electoral Local tuvo por recibido y radicado el expediente TEEC/PES/15/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, dándose por cumplido la diligencia para mejor proveer ordenada en el acuerdo de fecha diecinueve de mayo.

<sup>11</sup> Visibles en fojas 315-316 del expediente.

<sup>12</sup> Visibles en fojas 319-320 del expediente.

<sup>13</sup> Visible en foja 323 del expediente.

<sup>14</sup> Visible en fojas 365-367 del expediente.



- R) **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha veintiséis de mayo, se le solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral Local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.
- S) **Se fija fecha y hora para sesión de Pleno.** Con fecha veintiséis de mayo, la Presidencia acordó fijar las quince horas del viernes veintiocho de mayo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral consistente en la violación a las reglas de propaganda electoral, al colocar propaganda electoral que no cumple con los elementos previstos en la normativa electoral, al encontrarse colocada en equipamiento urbano y no incluir los símbolos universales de reciclado.

Aunado a lo anterior, se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, y puede ocasionar una posible afectación al proceso, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este Tribunal Electoral Local.

Lo anterior de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610, 615 bis, 615 ter y 615 quater, 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen, que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, quien se ostenta como Representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Layda Elena Sansores San Román, candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, por los Partidos MORENA y PT; *"por la VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA ELECTORAL, al colocar propaganda electoral que no cumple con los elementos previstos en la normativa electoral al encontrarse colocada en equipamiento urbano y no incluir los símbolos universales de reciclado. Ello, en franca violación a lo previsto en los artículos 109, 410, 426 fracc. I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche"* (sic).



**SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.**

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte la denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico.

**TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.**

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la queja planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"<sup>15</sup>.

- Denuncia.

Al respecto, la parte quejosa, en la audiencia de pruebas y alegatos, ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de queja.

Así, del análisis del mencionado escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en los actos presuntamente cometidos por la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, por los Partidos MORENA y PT, consistentes en la supuesta comisión de actos que violan las reglas de propaganda electoral, al colocar propaganda en equipamiento urbano, que no cumple con los elementos previstos en la normativa electoral.

Lo anterior, al encontrarse colocado un pendón en un poste de alumbrado público y que no incluye los símbolos universales de reciclado; conductas que, a su juicio, vulneran lo establecido en los artículos 409, 410 y 426 fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- Defensa.

Por su parte, el Licenciado Carlos Ramírez Cortez, representante del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en representación de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, durante el desarrollo de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, mediante escrito, manifestó que los motivos de queja devienen infundados, negando y afirmando que el pendón, que según la denunciante, se colocó a dos

<sup>15</sup>La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11 y 12. Consultable en <https://www.ie.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2012&tpoBusqueda=S&sWord=29/2012>.



metros del poste del alumbrado público con su propia base de metal, en ningún momento se colocó en elementos de equipamiento urbano, aunado a que las fotografías se visualiza y demuestra claramente, que el pendón no lo sujeta absolutamente nada al poste de alumbrado público y no obstruye nada, por lo que la queja debe ser desechada.

#### CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Teniendo en consideración los hechos denunciados y las defensas expuestas, este Tribunal Electoral Local considera que la materia de este procedimiento especial sancionador, consiste, primeramente, en determinar si se acreditan los hechos denunciados, y en su caso, si constituyen la infracción a la normativa electoral por la fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano, de manera particular, en un poste de alumbrado público en la Avenida Francisco I. Madero, entre las calles 14 y 16 de Villa del Río San Francisco de Campeche, y si la comisión de la infracción es atribuible a los denunciados, generando así, inequidad en la contienda durante el período de campañas.

#### QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la denunciada, se concluye que el asunto versará en determinar si se configuran las infracciones atribuidas a Layda Elena Sansores San Román, candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, por los Partidos MORENA y PT, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por la quejosa, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

#### SEXTO. MARCO NORMATIVO.

A continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal Electoral Local considera pertinente para la resolución del presente procedimiento sancionador.

El artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, las Constituciones y leyes locales en materia electoral, establecerán las reglas que deben observar los candidatos y partidos políticos en período de precampañas y campañas, así como las sanciones en caso de que se vulneren dichas disposiciones.

Por su parte, el artículo 407 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/15/2021

Con relación a la propaganda electoral, el numeral 409 de la ley en comento, refiere que debe entenderse por ésta el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 426, prevé reglas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos; tratándose de la colocación de propaganda electoral, establece, entre otras, que la misma **no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.**

Al caso, es dable señalar que la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Humano, el artículo 3, fracción XVII, define como equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

De igual forma, en la parte que nos interesa, resulta aplicable la definición de equipamiento urbano referida en la Jurisprudencia 35/2009, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUEL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL"**<sup>16</sup>.

En la referida jurisprudencia, se sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano se deben reunir las siguientes características: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Por lo anterior, para que la infracción en comento tenga verificativo, es necesario que la naturaleza de la propaganda sea electoral, es decir, que los partidos políticos, coaliciones, candidatos, precandidatos o militantes de determinada fuerza política con el fin de obtener el voto de la ciudadanía, la misma se fije o cuelgue en elementos de equipamiento urbano.

### SÉPTIMO. PRUEBAS Y SU VALORACIÓN.

Este Tribunal Electoral Local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a la parte denunciante, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

<sup>16</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil nueve, aprobó por mayoría de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29. Consultable en [te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=35/2009&tpoBusqueda=S&Word=35/2009](http://te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=35/2009&tpoBusqueda=S&Word=35/2009).



**A) PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIANTE:**

1. **Prueba Pública.-** Consistente en la práctica de la inspección ocular que realice el Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante su representante, de un pendón en un poste de alumbrado público, en el Avenida Francisco I. Madero, entra las calles 14 y 16 de Villa del Río, San Francisco de Campeche<sup>17</sup>.
2. **Prueba Técnica.-** Consistente en una imagen, donde se pretende demostrar plenamente las flagrantes violaciones de los preceptos jurídicos electorales<sup>18</sup>.

**B) PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA:**

1. **Documental privada.-** Consistente en la agenda de la candidata Layda Sansores San Román de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, informada al sistema integral de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
2. **Documental Pública.-** Consistente en la acreditación del Licenciado Carlos Ramírez Cortés, como representante del partido político MORENA, certificada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

**C) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACION:**

1. **Documental Pública.-** Consistente en el Acta Circunstanciada OE/IO/42/2021 de Inspección Ocular, de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno<sup>19</sup>.
2. **Documental Pública.-** Consistente en el Acta de Audiencia Virtual de Pruebas y Alegatos OE/APA/19/2021, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno<sup>20</sup>.

**D) PRUEBAS ADMITIDAS DURANTE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES DE PRUEBAS Y ALEGATOS:**

1. **Prueba Pública.-** Consistente en la inspección ocular, en la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante su representante, de un pendón en un poste de alumbrado público, en la Avenida Francisco I Madero, entra las calles 14 y 16, de Villa del Río, San Francisco de Campeche<sup>21</sup>.
2. **Prueba Técnica.-** Consistente en una imagen, donde pretende demostrar plenamente las flagrantes violaciones de los preceptos jurídicos electorales<sup>22</sup>.
3. **Documental Privada.-** Consistente en la agenda de la candidata Layda Elena Sansores San Román, de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, informada al sistema integral de fiscalización del Instituto Electoral<sup>23</sup>.

<sup>17</sup> Visible en fojas 70-73 del expediente.

<sup>18</sup> Visible en foja 25 del expediente.

<sup>19</sup> Visible en fojas 70-73 del expediente.

<sup>20</sup> Visible en fojas 251-254 del expediente.

<sup>21</sup> Visible en fojas 70-73 del expediente.

<sup>22</sup> Visible en foja 25 del expediente.

<sup>23</sup> Visible en fojas 259-263 del expediente.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/15/2021

4. **Prueba Pública.**- Consistente en la acreditación del Licenciado Carlos Ramírez Cortés, como representante del partido político MORENA, certificada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que obra en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>24</sup>.

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la quejosa, señaladas en el inciso A), marcadas con el número 1 y 2 en el presente considerando, la autoridad administrativa electoral local, **las admitió**, toda vez que cumplen con los requisitos legales, y a su vez obran en el sumario, mismas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, esto con fundamento en el artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Asimismo, es importante destacar que la autoridad sustanciadora se pronunció en lo que respecta a la documentación recibida en el correo Institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitida por la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, quien se ostenta como Representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, observando que ofreció las mismas pruebas en su escrito de contestación.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas señaladas en el inciso C), marcadas con el número 1 y 2 en el presente considerando, la autoridad electoral local **las admitió**, en términos de lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el Licenciado Carlos Ramírez Cortez, representante del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en representación de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, señaladas en el inciso B), marcadas con el número 1 y 2 en el presente considerando, mismas que obran en el sumario, la autoridad administrativa electoral local **las admitió**, desahogándose por su propia naturaleza, toda vez que cumplen con los requisitos legales del artículo 62 del Reglamento de quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local en su artículo 663, señala que, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán

<sup>24</sup> Visibles en fojas 338-345 del expediente.



prueba plena, solo cuando a juicio de este órgano electoral, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Cabe mencionar, que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

De ahí que, en principio, de la prueba técnica presentada, consistente en una imagen, de un pendón en un poste de alumbrado público, en la Avenida Francisco I. Madero, entre las calles 14 y 16 de Villa del Río, San Francisco de Campeche, sólo representa indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valorará en términos del artículo 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, misma que sólo hará prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal electoral local, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Lo anterior, debido a que los medios de pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Por su parte, respecto de las probanzas admitidas y aportadas por la denunciante, en lo relativo a la mencionada prueba técnica, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que es insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**<sup>25</sup>.

Por último, con respecto a las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular "OE/IO/42/2021"<sup>26</sup>, así como el Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos "OE/APA/19/2021"<sup>27</sup>, realizada por la autoridad sustanciadora, éstas constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser emitidas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones.

Así, para establecer si se acreditan las responsabilidades denunciadas, a partir de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, las pruebas

<sup>25</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24 Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>.

<sup>26</sup> Visibles en fojas 70-73 del expediente.

<sup>27</sup> Visibles en fojas 251-254 del expediente.



que obran en el expediente serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 615, 657, 658 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consonancia, con esas reglas de valoración probatoria, la denominada sana crítica se debe entender como la libertad que la autoridad tiene para razonar y otorgar el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica que implica un principio de racionalidad interna, y la experiencia que alude al amplio consenso de la cultura media del lugar y tiempo en que se formule una decisión. Es decir, lo que sucedería normalmente, y en función de ello, inferir si un hecho conocido o probado permite llegar a otro desconocido o incierto.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este tribunal electoral tenga convicción sobre lo que se llegase a determinar respecto a los hechos denunciados.

#### **OCTAVO. HECHOS QUE SE ACREDITAN.**

Los medios de convicción y demás documentación que obra en el expediente, al ser concatenados y valorados de manera conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten tener por acreditados los siguientes hechos, mismos que no fueron controvertidos por las partes:

- I. La ciudadana Yolanda Villalpando Linares es Representante Suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. Los denunciados son la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche y los partidos MORENA y del Trabajo.
- III. La inexistencia de la propaganda electoral en el equipamiento urbano, consistente en un pendón, supuestamente colocado en un poste de alumbrado público, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero, entre las calles 14 y 16, de Villa del Río San Francisco de Campeche<sup>28</sup>.

<sup>28</sup> Visible en fojas 70-73 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/15/2021

IMÁGENES



IMÁGENES



*[Handwritten signatures and marks]*



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/15/2021

- IV. A la Audiencia de Pruebas y Alegatos compareció la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, quien se ostenta como Representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y el Licenciado Carlos Ramírez Cortez, representante del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>29</sup>.

### NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

Este Tribunal Electoral Local considera que es **inexistente** la infracción a la fracción I del artículo 426 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, para ser más específicos un pendón en un poste de alumbrado público atribuible a la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, por los partidos MORENA y el Partido de Trabajo.

Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

El objetivo del legislador de regular la propaganda política o electoral, es proteger el principio de equidad en toda contienda, para así evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

En cuanto a lo anterior, es dable señalar que la colocación en los elementos de equipamiento urbano que contienen propaganda a favor de una candidata o candidato, constituyen propaganda de naturaleza electoral, pues como se advierte, tienen el propósito de promover a los candidatos, entre la ciudadanía, en la jornada comicial a celebrarse el próximo seis de junio de dos mil veintiuno y posicionar a la coalición o partido que los postula.

Así, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir los siguientes requisitos:

- a. Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b. Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Cabe precisar que, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendientes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

<sup>29</sup> Visible en folios 251-254 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/15/2021

De manera que, se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los espacios, inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas propias del ayuntamiento<sup>30</sup>.

En este sentido, si la colocación de la propaganda electoral denunciada, se encuentra en postes de luz o teléfono, así como en postes viales, evidentemente se está ante elementos del equipamiento urbano, y éstos deben mantenerse sin alteración; asimismo, no deben utilizarse los elementos que conforman la infraestructura de la ciudad, como en el presente caso son los elementos urbanos.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral Local determina que, del análisis exhaustivo realizado a las constancias que obran en el expediente, se advierte que el día catorce de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la diligencia de Inspección Ocular realizada por el personal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, investidos de Fe pública para actos y hechos en materia electoral, mismos que levantaron el Acta Circunstanciada de Inspección ocular OE/IO/42/2021<sup>31</sup>, en la que se asentó lo siguiente:

"...

1.-El que suscribe, hago constar que me constituí en la Avenida Francisco I. Madero, entre las calles 14 y 16 de Villa del Rio, San Francisco de Campeche, cerciorándome de ello por así constatarlo con las nomenclaturas del lugar:



Acto seguido caminé desde la esquina de la calle 14 a la esquina de la calle 16, de la Avenida Francisco I. Madero; sin que se observara propaganda electoral, de la candidata Layda Elena

<sup>30</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 y recogido en el diverso expediente SER-PSD-199/2015.

<sup>31</sup> Visible en fojas 252-254 del expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

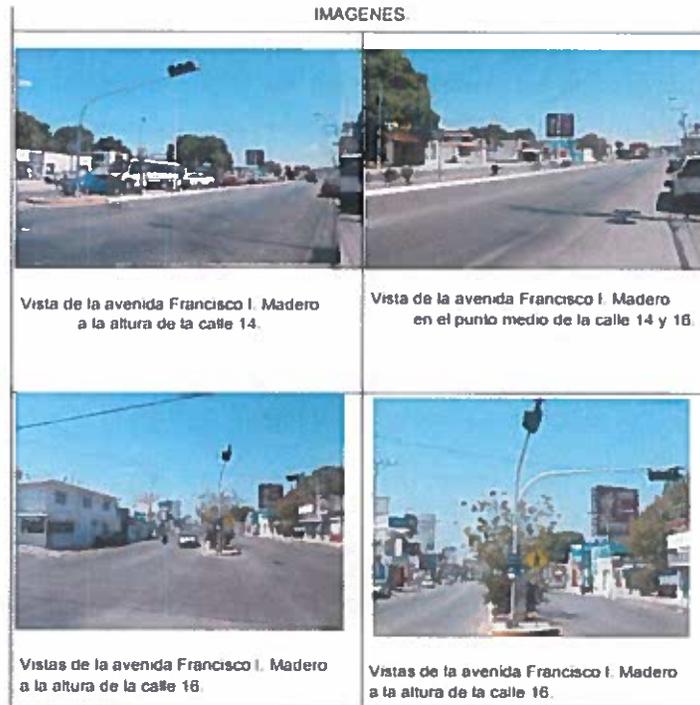
"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/15/2021

*Sansores San Román, adherida a algún poste de alumbrado público y/o equipamiento urbano, sobre la banqueta que está al medio de la avenida, tal y como se observa en las siguientes imágenes.*



Ahora bien, en relación con los hechos referidos por la quejosa en su escrito inicial, respecto a la propaganda electoral contenida en un poste de alumbrado público; resulta ser **inexistente**, ya que con la documental pública consistente en la Acta circunstanciada de Inspección ocular **OE/IO/42/2021**<sup>32</sup>, levantada en el ejercicio de la función de la oficialía electoral el día catorce de abril, solicitada por la parte denunciante, en la dirección que proporcionó **no se encontró propaganda electoral en equipamiento urbano.**

Razón por la cual, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determinó que no era procedente el dictado de medidas cautelares, solicitadas por la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, en su calidad de Representante Suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, toda vez que, del resultado del acta circunstanciada de inspección ocular, no se desprendió la existencia de la propaganda denunciada.

Cabe precisar, que la denunciante ofreció como prueba, la documental pública, "*Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular que al afecto elabore el personal autorizado por el Instituto Electoral del Estado de Campeche en el ejercicio de su facultad investigadora por conducto de la Oficialía Electoral, respecto de la propaganda electoral referida en los hechos de la denuncia en mención*" (sic).

Ahora bien, de la diligencia para mejor proveer, consistente en la verificación de la existencia de la propaganda electoral, se desprende que sí existen postes de alumbrado público dentro de la dirección otorgada por la denunciante; sin embargo, durante la inspección ocular en cita, en

<sup>32</sup> Visible en fojas 70-73 del expediente.



ningún momento se hace constar "la existencia y colocación de propaganda electoral de la denunciada en lugares prohibidos".

Así, toda vez que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, no encontró rastro alguno de la propaganda señalada por la quejosa, este Tribunal Electoral Local encuentra imposible tener por acreditado el hecho denunciado en el lugar externado.

Máxime, que la quejosa dejó la carga de determinación del lugar prohibido al funcionario electoral, mediante la investigación electoral correspondiente y con las pruebas que obran en el sumario, no se produce convicción a este juzgador, sobre la existencia de los hechos denunciados.

Además, es importante resaltar que la imputación que realiza la quejosa se vio disminuida en atención a las manifestaciones realizadas por los denunciados, al comparecer dentro del presente procedimiento especial sancionador, en las que de manera similar, negaron categóricamente los hechos imputados, alegando que el pendón se colocó a dos metros del poste de alumbrado público, con su propia base de metal y que en ningún momento se colocó en elementos de equipamiento urbano; además, expusieron que en la imagen aportada por la quejosa se aprecia claramente que el pendón no lo sujeta absolutamente nada al poste de alumbrado público, además que el pendón actualmente no se encuentra en el lugar señalado por la quejosa, y solo estuvo de manera provisional.

En consecuencia, el medio probatorio referido, al no acreditar la existencia del acto, ni las aseveraciones emitidas al respecto, ni mucho menos encontrarse relacionado con algún otro medio probatorio que las robustezca o acredite el dicho de la denunciante, resulta insuficiente para determinar la existencia de la conducta que se pretende sea sancionada.

Por ende, dado que en el presente asunto no convergen los elementos suficientes para acreditar la existencia de la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, tal y como se certifica en el acta circunstanciada de inspección ocular correspondiente, que da fe de la misma, es imposible tener por actualizada la infracción de referencia, en términos del artículo 426, fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Toda vez que las reglas de propaganda buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que, con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

En consecuencia, de las pruebas ya reseñadas, así como de lo antes razonado por este órgano jurisdiccional, se tiene por no acreditada la infracción denunciada, en cuanto a la contravención a las normas de propaganda electoral por parte de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, por los partidos MORENA y el Partido de Trabajo.

En este contexto, esta autoridad jurisdiccional electoral estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, la quejosa incumple la obligación contenida en el artículo 660 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro siguiente: "**CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL**"



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/15/2021

**SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**<sup>33</sup>, que dispone que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al denunciante. Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que la conducta que se pretende sea sancionada.

No menos importante resulta enfatizar que, atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondía a la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, proveer a la autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido sobre los hechos denunciados, circunstancia que no se dieron en el caso.

Asimismo, cabe señalar que de la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que el principio de presunción de inocencia, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.

Cabe precisar que la presunción de inocencia, caracteriza a un estado democrático de derecho, en el que no se puede inculpar y mucho menos aplicar sanciones a persona alguna, sin que quede fehacientemente probada su responsabilidad en la comisión de la falta o infracción, por lo que en este caso, se estima que los denunciados gozan del beneficio de presunción de inocencia y, por tanto, no se tiene verificada la inobservancia a la normatividad electoral. Sirve para ello el siguiente criterio jurisprudencial 21/2013<sup>34</sup> emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".-** El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la

<sup>33</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13. Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>.

<sup>34</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60. Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>.



*medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados."*

Se robustece lo anterior, con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que señala, que la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados; así lo señala la tesis XVII/2005<sup>35</sup>, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-** La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas inculporatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus

<sup>35</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=XVII/2005>.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/15/2021

*intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia."*

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que el procedimiento especial sancionador tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibitoria de conductas contrarias al orden jurídico electoral, el que además cumple con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral.

En ese sentido, la nueva estructura competencial del procedimiento especial sancionador como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el *ius puniendi* ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente.

Satisfecho el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros van referidos al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, esta última, cuyo efecto es la remisión de la carga al denunciante.

Bajo esa idea, es fundamental explicar que los alcances del procedimiento especial sancionador están inspirados en los principios de *ius puniendi*, tal como lo señala la tesis XLV/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**"<sup>36</sup>.

En conclusión, en el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia, en el caso, la responsabilidad deber ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso.

Tal como lo sostiene el autor David Aljovín<sup>37</sup>, la presunción de inocencia reviste tres aspectos fundamentales:

- a) Constituye la garantía básica del procedimiento administrativo sancionador.
- b) Opera en todo momento la regla de tratamiento del imputado durante el mismo.
- c) Se observa la regla relativa a la carga de la prueba.

Tales elementos son fundamentales para comprender la proyección constitucional del derecho a ser considerado inocente por la autoridad, en los procedimientos sancionadores electorales, hasta en tanto se demuestre la responsabilidad en la comisión de un infracción, bajo el apego al debido proceso y a la oportunidad de una defensa adecuada.

En esta línea argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento especial sancionador establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien

<sup>36</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>.

<sup>37</sup> David Aljovín, Procedimiento especial sancionador, manuscrito inédito, México, 2011.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/15/2021

dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base el régimen probatorio vigente.

Así, del análisis de las pruebas aportadas, así como de los puntos de derecho, es inconcuso que no existen elementos para establecer la imputación en contra de Layda Elena Sansores San Román, candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, por los partidos MORENA y el Partido de Trabajo, como lo pretende la denunciante.

Por tal razón, al no contar con pruebas que de manera fehaciente destruyan la presunción de inocencia de la cual goza la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, por los Partidos MORENA y PT, se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada que dio origen a la presente queja.

## DÉCIMO. CULPA IN VIGILANDO.

Este Tribunal Electoral Local, advierte que de la lectura minuciosa del escrito de queja de la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, en su calidad de Representante Suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se desprende que, esta no expone argumentos jurídicos adecuados, ni mucho menos expresa con claridad las violaciones a la normatividad electoral local que considera fueron cometidas por dichos partidos políticos, toda vez que, solo se limitó a exponer la posible violación a la normativa electoral por parte de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román.

Por lo tanto, y al haberse determinado la inexistencia de la infracción denunciada, consistente en la indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, prevista en el artículo 426 fracciones I y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, atribuida a la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, por los Partidos MORENA y PT, tampoco se actualiza la *culpa in vigilando*, por parte de la Coalición.

Se afirma lo anterior, en el sentido que los institutos políticos son los garantes de que la conducta de los aspirantes, precandidatos, candidatos, a algún cargo de elección popular, militantes y simpatizantes, conduzcan su actuar dentro del margen legal.

Sobre esta premisa, los partidos son responsables tanto de la actuación de sus miembros, como de las **personas relacionadas con sus actividades**, si tales actos inciden en el incumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines, por lo que en el caso concreto, al no tener por acreditado la conducta denunciada, no se le atribuye responsabilidad alguna a los Partidos MORENA y Partido del Trabajo.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 quater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, se



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

TEEC/PES/15/2021

encuentra acreditada en los términos precisados en el considerando **PRIMERO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declaran **inexistentes** los actos de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, atribuidos a Layda Elena Sansores San Román, candidata a la Gubernatura del Estado de Campeche, por los Partidos MORENA y DEL TRABAJO, por lo expuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

**TERCERO:** Se declara **inexistente** la *culpa in vigilando* atribuida a los Partidos MORENA y DEL TRABAJO, conforme a lo expresado en el considerando **DÉCIMO** de la presente sentencia.

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este procedimiento sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.**  
**MAGISTRADA PONENTE.**

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.**  
**MAGISTRADO.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



**SENTENCIA**

**TEEC/PES/15/2021**

**MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (veintiocho de mayo de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.